

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	079
Radicado	05 368 31 84 001 2023-00139 01
Proceso	Revisión Grado de Consulta Incidente de Violencia Intrafamiliar
Proveniente	Comisaría de Familia de Jericó-Antioquia
Denunciante	MARÍA CAMILA BEDOYA
Denunciado	ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO
Decisión	DECLARA NULIDAD

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Jericó, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada mediante Resolución N° 104 del 02 de mayo del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por la señora MARÍA CAMILA BEDOYA y, donde el señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO, resultó sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en razón al incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la misma autoridad administrativa en providencia N° 042 del 09 de julio del año 2021.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 01 de julio del año 2021, la señora MARÍA CAMILA BEDOYA, presentó denuncia en contra del señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO, por posibles hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; la cual culminó el 09 de julio del mismo año, a través de Resolución que declaró responsable por hechos de violencia intrafamiliar al señor RAMÍREZ AGUDELO. Providencia que se notificó a las partes en estrados, por haber comparecido a la audiencia.

El 26 de abril del año en curso, la señora MARÍA CAMILA informó a la Comisaria de Familia de Jericó, el presunto incumplimiento de la medida de

protección definitiva por violencia intrafamiliar, por parte del señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO. Frente a dicha situación, y en la misma fecha, el señor comisario avocó conocimiento del trámite incidental, convocó al mencionado para recibir sus descargos, providencia que fue debidamente notificada a las partes, de manera personal.

El 27 de abril del año en curso, se escuchó en descargos al incidentado, y se fijó fecha para llevar a cabo la continuidad de la audiencia contemplada en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, para el día martes 02 de mayo de 2023, fecha que fue notificada personalmente a la incidentista por no haber comparecido a la audiencia de descargos.

El día 02 de mayo de 2023, se celebra audiencia de fallo en materia de incidente donde se declaró el incumplimiento a las medidas dictadas el 09 de julio de 2021, por parte de la Comisaría de Familia, por lo que le impuso una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO. Providencia que le fue notificada en la misma audiencia tanto a la incidentista como al incidentado, por haber comparecido a ella.

A través de correo electrónico fechado 08 de mayo de 2023, es remitida a esta dependencia la actuación adelantada en el trámite incidental para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su

imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42,5 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 *ibídem*. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas

procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En ese sentido las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado,

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Las nulidades como salvaguarda del debido proceso

Las nulidades procesales encuentran sustento en nuestro régimen constitucional al amparo del artículo 29, que en esencia, busca salvaguardar la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales o administrativas y la consecuencia de su declaratoria es dejar sin efecto aquellas actuaciones que son contrarias a derecho y que afectan de forma grave e injustificada los intereses de las partes; pero no por ello se debe entender a la nulidad como un castigo, sino todo lo contrario como una forma de saneamiento que busca enderezar el proceso hacia alamedas de legalidad.

El régimen de nulidades está compuesto por tres principios básicos que son especificidad, este principio ínsito a toda nulidad se refiere a que no puede existir nulidad sin norma expresa que la consagre; pero hay que dejar a salvo una excepción en cuanto a la taxatividad del régimen de nulidades en nuestro ordenamiento colombiano y es la consagrada en el párrafo del artículo 133 del C.G.P., que establece que las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas si no son debidamente recurridas; el segundo de los principios involucrado en el régimen de nulidades es el de trascendencia, que impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas; y el tercero, denominado saneamiento o convalidación, hace referencia al mandato general que arrebuja las nulidades, esto es, por regla general, las nulidades se pueden convalidar o superar como lo establece el artículo 136 *ibídem*.

Igualmente, el artículo 228 de la Constitución Política ordena que en las decisiones de los jueces prevalezca el derecho sustancial, lo que tiene el significado de destacar la finalidad del proceso como la que corresponde a un instrumento para aplicar la ley sustancial, creando la normatividad de la situación concreta en la sentencia. Dado ese fin, el juez tiene el deber-poder de

sanear oficiosamente los defectos de forma, acudiendo a providencias saneadoras. Si ese deber - poder contiene un mandato tan imperativo, es posible entender que su aplicación signifique el mandato constitucional de anular la parte defectuosa del proceso para adecuarlo definitivamente a su fin.

Ahora, tal y como se mencionó, es indispensable traer a colación lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con el deber de valorar la prueba y argumentar de forma suficiente las decisiones judiciales y administrativas, en los cuales se indica:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”

Además de las anteriores disposiciones constitucionales, el artículo 280 del Código General del Proceso expresa:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

Téngase presente que la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las razones que fundan las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Así pues, la motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, mírese el concepto de “razón suficiente” para

señalar, que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para adoptar la resolución. Proceder de manera contraria, violenta el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

Estas normas no pueden ser ignoradas por ningún funcionario administrativo o judicial y mucho menos por quien en primer lugar es el encargado de resolver la situación particular de garantía y respeto de la armonía de la familia.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo entonces al caso que ahora ocupa nuestra atención, se tiene que las presentes diligencias se originaron con ocasión del presunto incumplimiento a las medidas definitivas de protección, por parte del señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO, informado al Funcionario administrativo, por la incidentista MARIA CAMILA BEDOYA, quien en términos generales manifestó que el 7 de abril del presente año, el mencionado RAMÍREZ AGUDELO le escribió mensajes a su celular reclamándole unos objetos, manifestándole que si no le entregaba las cosas por las buenas, le iba a tocar por las malas, tratándola de “perra”, que “ladra echada”, y al decirle que lo denunciaría nuevamente ante la Comisaría, le propinó amenazas.

Adelantada la actuación incidental, luego de haber sido recibidos los descargos del incidentado, la misma culminó con la Resolución N° 104 del 2 de mayo de 2023, en la cual se declaró el incumplimiento de parte del señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO a las medidas definitivas de protección, impuestas mediante Resolución N° 042 del 09 de julio de 2021, imponiéndole como sanción una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, advierte el Juzgado que en la Resolución N° 104 del 2 de mayo de 2023, se echaron a la borda todos aquellos postulados aducidos en párrafos precedentes y el funcionario emisor se sustrajo de su obligación de efectuar una debida valoración a las pruebas aducidas al dossier, pues se limitó a enunciar en los antecedentes, el trámite adelantado por ese Despacho desde la imposición de las medidas definitivas de protección, para luego plasmar en las consideraciones, las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar, la obligación de protección de las autoridades y la normatividad aplicable a los casos de violencia intrafamiliar, para luego indicar que: *“Así las cosas, debe determinar el Despacho que INDEFECTIBLEMENTE SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA por parte del señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO, por haber materializado actos de violencia de orden verbal y psicológico en contra de la accionante, y se acudirá a la aplicación de las*

consecuencias sancionatorias establecidas a este hecho por la norma de violencia intrafamiliar...”, sin que se entrara a valorar el material probatorio recopilado y así lograr sustentar la posición fáctica – jurídica que motiva al funcionario emitir resolución exculpatoria o condenatoria a la denuncia por reincidencia. No puede el funcionario simplemente llegar a una conclusión sin enunciar de ninguna manera, los medios por los que llegó al convencimiento la situación que le fue planteada, pues debe recordarle esta Judicatura, que esa es precisamente la labor que la legislación y la Constitución le encomendó por el ejercicio de su cargo.

Para lo que interesa al caso objeto de análisis, el deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que *“la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez”, por lo cual “se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta”.*

En esa línea, en decisión T-214/12, expuso:

“4.4. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los

hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (Ibídem).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (énfasis agregado)”.

Para la Corte Suprema de Justicia, cuatro son las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia por violación del deber de motivación: (1) Ausencia absoluta de motivación. (2) Motivación incompleta o deficiente. (3) Motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente. Y (4) motivación sofisticada, aparente o falsa.

La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutoria. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada.

De igual manera, precisó la Corte Suprema de Justicia, que “*solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión*”. (CSJ SPI783 - 2018).

Teniendo en cuenta lo dicho, se concluye que la decisión emitida por la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, no fue motivada y carece de valoración probatoria, constituyéndose en una flagrante vulneración al debido proceso, sustento suficiente para decretar la nulidad de la Resolución N° 104 del 2 de mayo de 2023, debiendo rehacerse lo actuado a partir de la mencionada actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ- ANT, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 104 del 2 de mayo de 2023, proferida en el trámite incidental de Violencia Intrafamiliar en favor de la señora MARIA CAMILA BEDOYA y en contra del señor ANDERSON RAMÍREZ AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia a la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, rehacer la actuación, con la observancia del debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz, así como a la Comisaria de Familia.

CUARTO: Devolver las diligencias al lugar de origen, previa notificación a las partes, y las anotaciones correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf325e0a19f3d59e65797316c57e2686ffdb9142baa12e53b431f1702114662**

Documento generado en 10/05/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>